

**SOLUCION DE CONFLICTOS EN MATERIA DE ALIMENTOS PARA LOS
HIJOS EN COLOMBIA.**

MARYURI ALVAREZ POTOSI

PRESENTADO A: DR. CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, SECCIONAL

PALMIRA

FACULTAD DE DERECHO

PALMIRA

2024

Resumen

El presente ensayo abarca los diferentes mecanismos de solución de conflictos en materia de alimentos para los hijos en Colombia, focalizándose en la conciliación, mediación y la intervención de la jurisdicción en familia, en el Código Civil encontramos regulado los alimentos como una obligación, la cual está respaldada por la Constitución Política de Colombia, salvaguardando el derecho de una vida digna y un bienestar integral. Sin embargo, las diferencias que se generan entre los padres sobre, el no cumplimiento de las cuotas o en su defecto el monto acordado, la capacidad económica de cada uno, solo afectan a los hijos. El ordenamiento jurídico para darle solución a estos conflictos, brinda diferentes mecanismos de solución alternativos como la conciliación y la mediación, y cuando estos no resulten efectivos se pueda acudir al recurso de jurisdicción de familia.

la ley 2220 de 2022, regula la conciliación para que las partes puedan presentarse ante un conciliador imparcial y así llegar a soluciones útiles y a su vez poder disminuir la carga judicial. Otra herramienta sería la mediación, a pesar que no es tan formalizada, permite llegar a acuerdos entre las partes de una manera donde se sienten cómodos y acompañados para tomar decisiones sostenibles. En caso contrario donde no se logra ningún tipo de acuerdo que beneficia al menor o en su defecto se presenta el no cumplimiento de lo pactado, se puede acudir a los juzgados de familia, ya que estos se encargaran de aplicar el Código de Infancia y Adolescencia junto con el Código General del Proceso y así resolver la disputa de manera judicial, velando por el cumplimiento de los derechos fundamentales de los hijos.

Además de examinar aspectos jurisprudenciales y normativos, este ensayo, estima la accesibilidad y la efectividad de los mecanismos de solución en el margen colombiano,

planteando que la oportunidad que brindan estos mecanismos alternativos son fundamentales para salvaguardar los derechos de los hijos.

Palabras clave: *conciliación, mediación, mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia de familia, obligación alimentaria.*

Abstract

This essay covers the different mechanisms for resolving conflicts regarding child support in Colombia, focusing on conciliation, mediation and the intervention of the family jurisdiction. In the Civil Code, we find food regulated as an obligation, which is supported by the Colombian Political Constitution, safeguarding the right to a dignified life and comprehensive well-being. However, the differences that arise between parents regarding non-compliance with the quotas or, failing that, the agreed amount, the economic capacity of each one, only affect the children. The legal system to resolve these conflicts provides different alternative solution mechanisms such as conciliation and mediation, and when these are not effective, the family jurisdiction can be used.

Law 2220 of 2022 regulates conciliation so that the parties can appear before an impartial conciliator and thus reach useful solutions and in turn be able to reduce the judicial burden. Another tool would be mediation, although it is not so formalized, it allows the parties to reach agreements in a way where they feel comfortable and supported to make sustainable decisions. Otherwise, where no type of agreement is reached that benefits the minor or, failing that, there is non-compliance with the agreement, one can go to the family courts, since they will be in charge of applying the Code of Childhood and

Adolescence together with the General Code of Procedure and thus resolve the dispute judicially, ensuring compliance with the fundamental rights of the children.

In addition to examining jurisprudential and normative aspects, this essay estimates the accessibility and effectiveness of the resolution mechanisms in the Colombian margin, stating that the opportunity provided by these alternative mechanisms is fundamental to safeguard the rights of the children.

Introducción

El derecho de recibir alimentos de los padres en Colombia, es un derecho fundamental de los menores, respaldado por el Código Civil y por la Constitución Política de Colombia, de esta forma se garantiza que los hijos tengan acceso a bienes y servicios básicos que les conceda un desarrollo integral, como lo son vivienda, salud, alimentación y educación. Se entiende que la obligación alimentaria, además de ser una responsabilidad moral, es un deber legal y que su no cumplimiento conlleva a consecuencias graves, tanto para los hijos como para la estabilidad de todo el núcleo familiar, pese a esto , cuando no se logra llegar a un acuerdo entre los padres sobre el valor de la cuota de alimentos, la manera en que se le va dar cumplimiento o la capacidad económica de cada padre, se requiere acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En Colombia el sistema judicial, ha adaptado diferentes herramientas para la solución de conflictos en el ámbito del derecho de familia enfocado en obligaciones alimentarias, la ley 2220 del 2022, regula la conciliación como uno de los mecanismos mas empleados para solucionar estas disputas de una manera diligente y acordada previamente

por ambas partes con la presencia de un conciliador imparcial. Dicho mecanismo es de fácil acceso para los ambos padres, bien sea en las Comisarias de Familia o en los centros de conciliación que se encuentren autorizados, esto generando un arreglo con mayor celeridad de la que ofrecen los juzgados y a su vez descongestionando la carga de los mismos, continuo a esto encontramos la mediación como la siguiente opción en el marco de los métodos alternativos de solución de conflicto, garantiza un espacio para que los padres trabajen junto en los acuerdos que quieren alcanzar para darle solución al conflicto.

Si los métodos alternativos como la conciliación y la mediación no generan un fruto satisfactorio por que las partes no llegan a un trato, se puede acudir a jurisdicción de familia, y es ahí donde se tomaran medidas necesarias para garantizar el bienestar de los hijos, respaldados por la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia en acompañamiento del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a las decisiones que ha tomado la Corte Constitucional Colombiana, donde nos dice que: *“ el interés superior del niño como principio rector en todos los casos de alimentos, priorizando siempre el bienestar del menor sobre otros intereses ”* este principio ha influenciado en el avance de la normativa y en la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC). A lo largo de este ensayo, analizamos como el sistema judicial tiene como primer lugar el bienestar de los menores y también la manera en como se complementa el derecho a recibir alimentos con el interés superior del niño en el marco del derecho de familia. (Corte Constitucional, 2020)

La obligación alimentaria en el contexto del derecho de familia en Colombia.

Es un deber fundamental y se encuentra estipulado en la Constitución Política, basado en el bienestar y en la protección de los hijos, en su artículo 44, menciona que los derechos de los menores están por encima de los derechos de los demás, lo que a su vez asegura que estos deben tener condiciones de vida dignas (Constitucion Politica , 1991). También es respaldada esta protección por el Código Civil Colombiano, donde se expresa de manera clara que los padres deben proveer alimentos a sus hijos lo cual no solo es sustento material, sino educación, vivienda, salud y todo lo que sea necesario para su pleno desarrollo integral.

En casos donde los padres se encuentran divorciados o en proceso, o cuando existen incumplimientos referentes a la cuota alimentaria, el sistema judicial colombiano, proporciona diferentes mecanismos para que la decisión final se cumpla a cabalidad. Por medio de medidas que el sistema judicial toma y los métodos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación y la mediación, se quiere lograr a que ambas partes aporten de manera equitativa dependiendo de sus economías, esto con el fin de que no se vea de ninguna manera afectado el menor en cuestión de conflictos familiares.

La Corte constitucional, constantemente incorpora el enfoque de los derechos que los menores tienen, tal como se puede visualizar en cantidad de sentencias, la Corte Constitucional, no dice que la obligación alimentaria no se puede eludir, y que los padres por ninguna razón se pueden exonerar de su responsabilidad por alegar escasos recursos o algún conflicto personal con la otra parte. En la sentencia T-872 de 2010, la Corte enfatiza que, los padres tienen la obligación de satisfacer a los hijos todas las necesidades básicas y a su vez señala que el no cumplimiento de dicha obligación estaría incurriendo en la

violación de los derechos fundamentales de los menores (Corte Constitucional, 2010). En ocasión a esto entendemos la obligación de alimentos como un derecho fundamental de los menores, el cual le brinda una vida digna a los menores y les asegura su desarrollo y bienestar integral, sin importar el contexto familiar.

La Conciliación en Materia de Alimentos para los hijos en Colombia.

La obligación de alimentos para los hijos impone a los padres el deber de garantizar la subsistencia y el bienestar de los mismos, siendo así un derecho fundamental del Derecho de Familia en Colombia. No obstante, el cumplimiento de tal obligación se vea limitado frente a los múltiples conflictos que surgen entre los padres, especialmente cuando estos se separan o se divorcian. En dicho sentido, el sistema jurídico, colombiano ha previsto mecanismos de conciliación, mediación y, en casos especiales, arbitraje, para así poder alcanzar los resultados que permita salvaguardar el derecho de los hijos a recibir alimentos como lo estipula la ley colombiana.

Primero encontramos que, la conciliación es una manera de resolver el conflicto de manera obligatoria y ágil, en cuestión de alimentos en Colombia. La ley 2220 de 2022 determina que en algunos asuntos familiares la conciliación debe agotarse antes de acudir a la vía judicial, una de las razones es para evitar el congestionamiento de los juzgados, pero a su vez también busca restringir los conflictos a soluciones rápidas e incentivar a que los padres tengan mayor presencia en cuando a la aprobación de las decisiones que afectan a los niños. (Congreso de la Republica, 2022).

En la conciliación se ayuda a que los padres de los menores a través de un tercero calificado e imparcial, como un comisario o un defensor de familia, a que logren un

acuerdo donde se determine las condiciones y la cuantía de la obligación alimentaria. Esta fase resulta importante puesto que hace conocedores a los progenitores de las necesidades fundamentales y específicas de sus hijos, y a su vez los lleva a considerar sus situaciones económicas. La conciliación en referencia de alimentos además de buscar solucionar el conflicto en términos legales quería, tener la seguridad de que los menores no quedarían desamparados a nivel económico, para lograr que los intereses superiores de los niños quedaran favorecidos y salvaguardados (sanchez, 2020). La ley 1878 de 2018 de infancia y adolescencia, le da fuerza y prioridad a lo antes mencionado, enunciando que los derechos de los menores prevalecen por encima de cualquier otro interés (Congreso de la Republica, 2018).

Si bien, la conciliación nos permite adicionar acuerdos sobre temas de igual importancia para el bienestar de los menores, como lo son el régimen de visitas, los gastos médicos, educativos y recreativos. En consecuente a esto, la conciliación no solamente es un mecanismo que resuelve conflictos alimentarios, además, abarca temas de manera integral que son importante para el desarrollo emocional y físico de los menores. La Corte Constitucional a través del tiempo ha promovido la conciliación como el medio más idóneo para proteger el *interés superior del niño*. Encontramos en la Sentencia C-893 de 2001, se afirma que la conciliación es una solución rápida y a su vez disminuye el conflicto en los menores (Corte Constitucional, 2001)

Además, en la Sentencia T-746 de 2008, se reitera que la conciliación es particularmente muy valiosa, puesto que logra que los padres y sus conflictos personales no perjudiquen al hijo. También dijo la Corte Constitucional acentuó que el interés superior del niño es un principio el cual debe estar por encima de cualquier arreglo o conciliación y

los conciliadores deben garantizar que los derechos de los menores no sean vulnerados, y nos menciona el alcance y la importancia que tiene la conciliación para determinar los alimentos. Dice la norma:

“ cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicara el monto de la cuota alimentaria y la formula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago; los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser ese caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre la custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos” (Corte Constitucional, 2008)

Finalmente, se enfatiza que el Ministerio publico es la autoridad legalmente facultada, por medio de la cual se pueden adelanta las conciliaciones, y agrega que la ley 640 de 2001, en cuestión a la conciliación extrajudicial en materia de derecho de familia en su articulo 31 dispone que:

“ la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. ”
(Corte Constitucional, 2008)

Como se puede observar, explicado en el marco jurídico normativo la conciliación puede ser judiciales y extrajudiciales, y tendrán que darse cumplimiento a cabalidad de los acuerdos que se hayan generado en las actas de conciliación, la cuales a su vez tendrán efectos al cumplimiento riguroso de las mismas, de no haber cumplimiento se aplicaran las sanciones que están estipuladas en la ley para tales efectos.

La Mediación en Materia de Alimentos para los hijos en Colombia.

La mediación es un espacio que se genera para la corresponsabilidad y la comprensión de los padres. en el ámbito de derecho de Familia esta figura es menos utilizada que la conciliación, pero se resalta que es un método eficaz para resolver los conflictos de esta naturaleza, lo que hace que los padres reflexionen sobre la responsabilidad y el rol que tienen en la crianza de los menores. En este proceso se facilita el dialogo a través del mediador, dando así la oportunidad que las partes involucradas puedan ver diferentes métodos para cumplir con la obligación alimentaria, dándole a cada uno lo justo según sus circunstancias socioeconómicas y evitar futuros conflictos. (Enrique Pastor Seller, 2011)

Este proceso de mediación se considera valioso en los conflictos que son recurrentes como por ejemplo donde la obligación alimentaria se incumple con mucha frecuencia, por medio de la mediación es mas sencillo identificar cuales son las razones de que los padres incumplan y así poder obtener acuerdos que se adapten y se acomoden a su economía. Por

otro lado, se entiende que el ofrecimiento de la mediación no tiene caducidad, por lo cual en cualquier oportunidad se puede elegir un espacio para mediar, esto se lleva a cabo

por que los mediadores consiguieron dar esa seguridad a los padres frente a la toma de decisiones, como lo son optar por la vía judicial o en este caso por la mediación la cual es mas beneficioso para ambas partes y lo más importante para el menor. (Enrique Pastor Seller, 2011)

Todas las características positivas que abarca la mediación, es lo que asegura una resolución de conflictos de manera pacífica, la cual vela por cumplir todas las necesidades de las partes implicadas y es así como se actúa de buena fe, de tal forma que las partes se representan a sí mismas en la negociación siendo una manera idónea para los conflictos de convivencia los cuales se generan por falta de legitimación, entendimiento e incomprensión de las partes. (Enrique Pastor Seller, 2011)

En la Sentencia C-1195 de 2001, la Corte expone que la mediación es un mecanismo confiable y consensual, el cual facilita a los padres por medio de un tercero neutral especializado en resolución de conflictos intervenir y llegar a una solución. La mediación es mas económico e informal, en cuanto se refiere a costos y tiempo, también uno de los mecanismos mas utilizados puesto que no dispone de una autoridad para imponer un acuerdo a los padres, si no que les brinda el apoyo para que debatan y dejen a un lado sus diferencias y se pueda llegar a una solución del conflicto con el único animo de beneficiar totalmente al menor (Corte Constitucional, 2001)

La no arbitrariedad en Materia de Alimentos para los hijos en Colombia.

Además de la conciliación y mediación, esta el arbitraje, que en estos casos se encuentra limitada puesto a su carácter de orden publico y a la naturaleza de los derechos

en conflicto. Si bien sabemos, los alimentos son un derecho fundamental de los hijos, entonces un arreglo que pueda colocar en riesgo el bienestar y la satisfacción de los mismos esta por fuera del arbitraje. Siguiendo a esto encontramos en el estatuto arbitral de Colombia, unos criterios para demarcar la arbitrabilidad objetiva, debates referentes a asuntos de libre disposición o los que la ley conceda, posteriormente se evidenciara la lista que se propuso al interior de la comisión la cual enunciaba: *“conflicto de carácter arbitrable. Se entiende que es de carácter arbitrable toda diferencia o conflicto de naturaleza jurídica que verse sobre los asuntos de libre disposición y de cualquier otra materia, con la excepción de los siguientes conflictos que constituyen los únicos prohibidos por la ley; a) los relacionados con el estado civil de personas. B) los relativos a derechos ajenos o que no existen. C) los relacionados con los delitos, con excepción de la acción civil que nace del delito. D) los relativos con obligaciones alimentarias. E) los asuntos que versen sobre alimentos futuros. F) los relacionados con derechos políticos o derechos que están fuera del comercio”*.

Como se menciona en la lista dichos asuntos no son objetos de arbitraje, hay otros que no están enunciados y que tampoco pueden ser arbitrables. (Juan Carlos Naizir Sistac, 2019)

En lugar de tener una lista fija sobre los asuntos que no pueden someterse al arbitraje en Colombia, sería más viable que la Corte Constitucional, digan si es factible o no en cada caso específico recurrir a este método de arbitraje, lo cual al ser situaciones específicas permitiría tomar decisiones que se adapten a los cambios que se generan en la sociedad constantemente. (Juan Carlos Naizir Sistac, 2019).

La corte, expone la no arbitrariedad en materia de asuntos de familia, enfocándose en que el arbitraje no es el mecanismo más idóneo para resolver disputas que afecten el núcleo primordial de los derechos de familia. En la Sentencia C-294 de 1995, la corte enfatizo que los derechos fundamentales de los menores y la obligación de alimentos no se pueden resolver por el mecanismo de arbitraje, ya que involucran derechos a los que no se pueden renunciar y que tampoco se pueden derogar, también la Corte expreso que el arbitraje es incompatible con las obligaciones de orden público, ya que este se apoya en la autonomía de las partes.

Asi mismo, la Corte reafirma que los derechos de los menores, en este caso el derecho a recibir alimentos, no son renunciables y a su vez se encuentran protegidos por el interés superior del niño, también explica la Corte que los jueces de familia son competentes para conocer d estos casos y que son los únicos que pueden asegurar una plena protección de los derechos fundamentales d ellos niños en los conflictos que se generen entre los padres. aunque el arbitraje resulta un mecanismo efectivo y útil en muchas áreas del derecho, para las situaciones en el ámbito de derecho familiar su aplicación es nula debido a la naturaleza, expresa la Corte que, por ningún motivo se debe utilizar el arbitraje en temas que involucran derechos fundamentales de los hijos (Corte Constitucional, 1995)

La importancia del interés superior del niño en la solución de conflictos alimentarios.

El principio del interés superior del niño es vital en las decisiones sobre la cuota alimentaria, en el artículo 44 de la Constitución Política, y en la ley 1098 de 2006, se dispone que los derechos de los menores, son de carácter prioritario en la administración de justicia, la Corte en varias sentencias rectifica que el interés superior del niño debe ser el

protagonista en cualquier resolución de conflictos sobre la obligación de alimentos, de esta manera se garantiza que las necesidades básicas y el desarrollo integral de los hijos estén por encima de cualquier consideración.

En la Sentencia T- 364 de 2023, la Corte, nos recuerda que salvaguardar los derechos de los hijos debe prevalecer en los acuerdos sobre obligaciones alimentarias, sin importar la situación económica de los padres, en esta sentencia, la Corte enfatizo que cualquier acuerdo de conciliación o mediación deben ceñirse al interés superior del niño, para así evitar que las necesidades esenciales del menor queden sin cobertura, también la Corte menciona que cuando no se suplan las necesidades mínimas, el conciliador o el juez debe estar en la obligación de rechazarlo para así no poner en juego el bienestar de los hijos.

Finalmente, en la Sentencia T-185 de 2023, la Corte adentro en la posibilidad de acomodar la cuota alimentaria en caso tal de que las circunstancias económicas de los padres presenten cambios significativos, pero, si bien pueden existir donde sea considerable ajustar la cuota debido a disminución de los ingresos, cualquiera que sea la modificación debe ir alineada con el principio del interés superior del niño. Entendiendo así que cualquier cambio que se genere no puede afectar negativamente el desarrollo integral y la calidad de vida del hijo, por tal razón cualquier modificación debe ser evaluada de manera cuidadosa para que los derechos del menor no sean vulnerados (Corte Constitucional, 2023)

Las decisiones que se toman evidencian que la Corte Constitucional de Colombia esta comprometida en asentar que el interés superior del niño en conflictos de obligación de alimentos sea el criterio rector. Esto obliga a que cualquier decisión o arreglo que se genere

deba tener presente las necesidades reales de los menores y que su bienestar no se coloque en riesgo.

Conclusiones

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) son cruciales para la resolución de los conflictos asociados con la obligación alimentaria, los cuales tienen en común su enfoque en la respuesta al bienestar de los menores. Aunque el presente enfoque implique menos trabajo para los juzgados, la conciliación y la mediación, son complementarias. Por un lado, se utiliza la conciliación y la mediación para encontrar soluciones justas y no procesales en situaciones que afectan a los niños, la respuesta de la familia requiere tasas y disposiciones que sean personalizadas y ajustadas al presupuesto familiar.

La conciliación y la mediación le dan a los padres la posibilidad de resolver la situación rápida y de manera pacífica, sin la restricción de las reglas procesales y administrativas, hasta ese punto llegan las obligaciones alimentarias; sin embargo, es el rol del sistema judicial como garante del adecuado cumplimiento de los derechos de los menores el que posibilita medidas de coerción y control para asegurar el efectivo cobro de cuotas alimentarias. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en afirmar que el derecho de los menores a recibir alimentos es un derecho fundamental irrenunciable y estrechamente ligado al derecho general a su desarrollo integral.

Dicho lo anterior, los jueces de familia tienen la obligación de intervenir siempre que el interés superior del menor se vea en peligro, actuar como garantes de estos derechos frente a cualquier situación que ponga en riesgo adecuado el cumplimiento de este. Por otro lado, en referente a los padres, el respaldo de la justicia asegura una cobertura completa de las necesidades básicas del menor y disuade el incumplimiento de los acuerdos alcanzados. En última instancia, estos mecanismos forman un sistema integral de protección de derechos, donde el interés superior del niño actúa como principio rector. Esto impulsa a las autoridades y a los padres a tomar decisiones informadas y responsables que contribuyan al bienestar de los hijos.

La consolidación de las (MASC) destaca la importancia de continuar adaptándolos a las necesidades de las familias y de fortalecer la infraestructura judicial y de conciliación para mejorar la eficiencia y efectividad en la protección de los derechos de los menores. En conclusión, la conciliación, la mediación y la intervención judicial constituyen un modelo robusto y dinámico para la resolución de conflictos alimentarios en Colombia, reafirmando el compromiso del Estado con la defensa del bienestar de los menores y el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Recomendaciones

En mi opinión resulta de gran importancia que se fortalezca y asegure el acceso a los centros de conciliación y mediación en todo el país, con un enfoque especialmente en las zonas rurales, remotas y en localidades de mayor índice de conflictos familiares. Primero hacerlo en función a su predisposición, la cual requiere que el estado destine mayores recursos e invierta en capacitación humana, para que así el acceso a las (MASC) no se convierta en un privilegio de la minoría o en su defecto sea determinado por un sistema judicial costoso y lento. Finalmente implementar programas de formación continua para que los conciliadores y mediadores en referencia a obligación alimentaria logren beneficiar verdaderamente útiles para los menores y a su vez sean sostenibles en el tiempo.

Estas mejoras permitirían que los padres solucionen el conflicto de manera equilibrada y transparente y que a su vez se ajuste a su capacidad económica como a las necesidades esenciales de los menores, en consecuencia a esto se generaría una descongestión del sistema judicial, permitiendo que casos de mayor complejidad o urgencia sean priorizados.

Otra opinión sería la implementación de programas de seguimiento y apoyo. Finalmente, una vez que el acuerdo o la sentencia se haya cumplido, sería vital que se implemente programas que permitan controlar a lo largo del tiempo, el cumplimiento de dichas obligaciones. Para esto, el Estado debería crear espacios dentro de las comisarias de familia o en coordinación con los centros de conciliación, los cuales además de supervisar

el pago, brinden asesorías y apoyo a los padres en caso de inconvenientes económicos que los puedan llevar al no cumplimiento de la obligación.

Referencias

- Congreso de la Republica. (09 de 01 de 2018). *bienestar familiar*. Obtenido de bienestar familiar:
https://www.icbf.gov.co/system/files/ley_1878_del_09_de_enero_de_2018.pdf
- Congreso de la Republica. (30 de junio de 2022). *funcion publica*. Obtenido de funcion publica:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766#2220>
- Constitucion Politica . (1991). *ministerio de salud* . Obtenido de ministerio de salud:
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/constitucion-1991.pdf>
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-294 de 1995*. Obtenido de Sentencia C-294 de 1995: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-294-95.htm>
- Corte Constitucional. (01 de 08 de 2001). *corte constitucional*. Obtenido de corte costitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-893-01.htm>
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1195 de 2001*. Obtenido de Sentencia C-1195 de 2001: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>
- Corte Constitucional. (24 de 07 de 2008). *Sentencia T-746 de 2008*. Obtenido de Sentencia T-746 de 2008: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-746-08.htm>
- Corte Constitucional. (04 de NOV de 2010). *SENTENCIA T-872 DE 2010*. Obtenido de SENTENCIA T-872 DE 2010:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-872-10.htm>
- Corte Constitucional. (30 de 01 de 2020). *corte constitucional*. Obtenido de corte constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-033-20.htm>
- Corte Constitucional. (2023). *Sentencia T-185 de 2023*. Obtenido de Sentencia T-185 de 2023: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-185-23.htm>
- Enrique Pastor Seller. (01 de enero junio de 2011). *scielo.org*. Obtenido de scielo.org: <http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v7n1/v7n1a05.pdf>

- Juan Carlos Naizir Sistac. (30 de diciembre de 2019). *revista javeriana*. Obtenido de revista javeriana:
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/27246>
- sanchez, c. g. (2020). *repositorio de la universidad santo tomas*. Obtenido de repositorio de la universidad santo tomas:
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31226/Obracompleta.Coleccion440.2020Cardenasangel.pdf?sequence=4&isAllowed=y>